

invocada, por considerar que existía una causa extraordinaria que la habilitó para "exceder los plazos señalados", según permite el propio artículo 1185 in fine, tal como explica en su Informe dicha entidad estatal.

De todo lo explicado se desprende que el proceder de la Administración no ha violado el artículo comentado ni las demás disposiciones legales y reglamentarias ya analizadas, y así debe declararse.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución No.213-1802, de 19 de mayo de 1997, emitida por la Administración Regional de Ingresos, mediante la cual hace un alcance adicional a la empresa Marketing Services and Products, Inc., respecto de sus declaraciones de rentas de los años 1993, 1994 y 1995, y NIEGA, las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE D & N ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° GG-27-97 DE 18 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de la sociedad D & N Asociados, S. A., ha interpuesto, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° GG-27-97 de 18 de abril de 1997, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado, el Gerente General del Banco Nacional, resolvió con fundamento en el artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, adjudicar definitivamente el contrato para la remodelación de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Tonosí, provincia de Los Santos, a la empresa Construcciones Universales, S. A., por la suma de B/.100,054.70.

II. NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

Afirma la parte demandante que el acto impugnado viola, en forma directa por omisión, los artículos 9 numeral 1, 16 numeral 6, 44 y 45 de la Ley N° 56 de 1995, los cuales son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior,

serán obligaciones de las entidades contratantes:

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y el pliego de cargos.

...

ARTICULO 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

...

ARTICULO 44. Criterios de evaluación.

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación de haberla, y en el pliego de cargos en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.

ARTICULO 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el mejor precio, si éste constituye el único parametro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señalada en el pliego de cargos. ..."

La parte actora manifiesta que la resolución impugnada viola directamente los artículos 9, 16 y 44 de la Ley 56 de 1995, porque es claro que las entidades estatales deben cumplir con las disposiciones de esta ley, su reglamento y el pliego de cargos. Señala que a pesar de ello, al dictarse el acto impugnado, no se aplicaron correctamente los criterios contenidos en el pliego de cargos, que dispone claramente que la solicitud de precios en cuestión se adjudicará al proponente que haya obtenido la mayor ponderación dentro del análisis de la Comisión Evaluadora y el mayor puntaje fue obtenido por D & N Asociados, S. A. con 91 puntos sobre los 90 puntos obtenidos por la empresa Construcciones Universales, S. A., a la cual le fue adjudicada la solicitud de precios N° 60-96 por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, quien desvió y eludió la verdadera y real aplicación del procedimiento de selección al no honrar lo señalado en el pliego de cargos.

Al explicar de qué manera se produjo la violación directa del artículo 45 de la Ley 56 de 1995, el representante de la actora señaló, en lo que respecta al argumento de la entidad licitante de que se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses, que el mismo no es aceptable en términos absolutos, porque se estarían violando las normas de transparencia, objetividad y de responsabilidad al no permitírsele a los participantes la seguridad del cumplimiento y respeto de las reglas del juego establecidas, y por tanto, la entidad licitante debe garantizar el cumplimiento

de esos fines.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Gerente General del Banco Nacional de Panamá, mediante su Nota N° 97 (03000-01)97 de 1° de septiembre de 1997, presentó su informe de conducta requerido y se opuso a las pretensiones de la parte actora, argumentando en favor de los actos impugnados lo siguiente:

"... La recurrente pretende concederle fuerza definitiva y vinculante a la ponderación realizada por la Comisión Evaluadora de la Solicitud de Precios N° 60-96, cuando el Artículo 42 de la Ley 56 de 1995, es terminante al señalar que dicha Comisión no puede recomendar a la entidad licitante a quién se le debe adjudicar la solicitud; luego entonces, si no puede recomendar, menos su dictamen puede obligar a la Administración del Banco Nacional de Panamá.

... La adjudicación que efectuó el Banco Nacional de Panamá, se hizo sobre la base de que hay un margen de diferencia de un punto entre uno y otro proponente, mientras que el segundo en puntuación, 'Construcciones Universales, S. A.', en su propuesta demostró tener un mayor grado de experiencia en las remodelaciones de sucursales bancarias. Luego entonces, no se trata de una adjudicación antojadiza, sino el de proteger los mejores intereses del Banco a un menor precio y conjuntamente con la búsqueda de un mejor acabado en la remodelación.

... Aceptar el criterio de la recurrente sería dejar indefenso a las entidades públicas ante un criterio errado de la Comisión Evaluadora, pues no le quedaría más remedio a la Administración de la entidad licitante que atenerse y respetar el criterio de dicha Comisión.

... el Artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sólo obliga a la entidad Licitante a celebrar el Contrato cuando la Resolución que adjudica el Acto Público, se encuentra ejecutoriado; lo que confirma la opción discrecional de la entidad licitante de rechazar y de aceptar la propuesta que más convenga a los intereses públicos según el Jefe de la entidad que convocó al Acto Público, o según el criterio del funcionario en quien se delegue el ejercicio de esa facultad (ver Artículo 45 de la misma Ley).

... También hay que observar, que el dictamen de la Comisión Evaluadora no es final ni definitivo, pues de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 56 de 1995, el mismo queda sujeto a las observaciones que le hagan los proponentes que participaron en el Acto Público. Luego entonces, si los proponentes que tienen un interés subjetivo pueden objetar el dictamen de la Comisión Evaluadora, con más razón la Administración de la entidad licitante tiene el deber de velar objetivamente por los intereses públicos, y tiene el derecho de adjudicar la contratación al proponente que en una diferencia mínima de un punto, con una mayor experiencia en las obras que es motivo del acto público y a un menor precio, resulta el proponente que representa los mejores intereses públicos." (fs. 250 y 251)

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 502 de 12 de octubre de 1997 (fs. 256 a 263), opinó que no le asiste la razón a la empresa demandante, ya que la Resolución de la Gerencia General N° GG-27-97 de 18 de abril de 1997, que adjudica definitivamente el contrato para la remodelación de la sucursal del Banco Nacional de Panamá en Tonosí, Provincia de

Los Santos, a la empresa Construcciones Universales, S. A., se dió conforme a los parámetros legales establecidos y porque representaba los mejores intereses para la entidad bancaria, tal como lo contempla el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que le reserva el derecho a la entidad licitante de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

Dice la señora Procuradora que ha quedado debidamente acreditado en el proceso que el Banco Nacional adjudicó definitivamente el acto público a la Empresa Construcciones Universales, S. A., porque comprobó que tenía mayor experiencia en las remodelaciones de sucursales bancarias, por ello la adjudicación no fue hecha caprichosamente, sino en consideración a los mejores intereses del Banco a un menor precio y con los mejores acabados, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 48 de la Ley 56 de 1995.

Manifiesta que la entidad bancaria cumplió con el numeral 1 del artículo 9 y con el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 1995 y en cuanto a las supuestas infracciones de los artículos 44 y 45 de esta ley, indicó que no se dieron, porque la Comisión Evaluadora aplicó los criterios de ponderación establecidos en el pliego de cargos y especificaciones.

Agregó que el dictámen de la Comisión Evaluadora no fue final ni definitivo, ya que según el artículo 42 de la Ley 56, queda sujeto a las observaciones que hagan los proponentes y a que la administración adjudique la contratación al proponente que represente los mejores intereses para la entidad bancaria, como sucedió en este caso con la empresa Construcciones Universales, S. A., quien demostró tener más experiencia que D & N Asociados, S. A., aunque ésta tenía a su favor en la ponderación, una diferencia mínima de un punto.

Por último, la representante del Ministerio Público manifestó que el mismo artículo 42 de la Ley 56 de 1995, establece que la comisión no puede recomendar la adjudicación del acto público a ningún proponente en particular, es por ello que su ponderación tampoco es obligante para la autoridad contratante, porque de ser así, quedarían indefensas en caso de que tenga algún error el criterio de la Comisión Evaluadora.

V. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LA SALA

El artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995, define la adjudicación como el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta, en base a la ley, reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, poniendo fin al procedimiento precontractual.

Según la ley de contratación pública, los actos públicos de ésta índole tienen como finalidad crear y propiciar una competencia entre los oferentes y la ponderación es el resultado de esa competencia.

Los numerales 19 y 20 del artículo 3 de la ley, relativo a las definiciones, establecen que la solicitud de precios es un procedimiento de selección de contratista que se hace cuando el precio oficial es mayor de diez mil balboas (B/.10,000) y no excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

El procedimiento administrativo de selección de contratista es aquél por el cual el Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

El primer derecho y obligación de las entidades contratantes establecido en el artículo 9 de la Ley 56 de 1995 es obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de dicha ley. Este principio es reiterado en el artículo 10 de la Ley 56 de 1995.

El numeral 6 del artículo 16 establece entre los principios de

transparencia, que las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la ley de contratación pública.

Por su parte, el artículo 21 establece el deber de selección objetiva y justa, que es responsabilidad de los funcionarios y que consiste en escoger la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos.

Es cierto que el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 establece que la adjudicación se hará al proponente que haya obtenido la mayor ponderación, de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señalada en el pliego de cargos, pero el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, posterior al antes citado, le confiere a la autoridad responsable una facultad discrecional, que consiste en que el Estado se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses. Sin embargo, estima esta Sala que dicha facultad o derecho reservado, debe ejercerse sólo y únicamente cuando esta decisión garantice al Estado, sin lugar a dudas, un mejor y mayor beneficio. Dicho de otro modo, en caso que se decida rechazar las propuestas, se haga porque definitivamente ninguna de ellas representa el mejor interés y beneficio para el Estado; o en caso que se escoja la propuesta considerada más ventajosa, se haga porque dicha condición es notoria, evidente, sustentable y representa la mejor oferta posible para el Estado.

Esta discrecionalidad es ejercida por la autoridad encargada de adjudicar el acto público o contratación y sobre dicho funcionario recae la gran responsabilidad de seleccionar al proponente que considere mejor, con suma cautela y previsión, cuidando por todos los medios a su alcance, que se garantice al Estado un mayor beneficio.

Podría decirse que el derecho que el Estado se reserva, y que está establecido en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, es la excepción a la regla de adjudicación contenida en el artículo 45 de la propia Ley 56 y es así como debe ser interpretado por esta Sala y por los funcionarios responsables de las contrataciones públicas. Como toda excepción, debe ser ejercida cautelosamente y en casos especiales.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, demuestra a esta Sala que el funcionario demandado hizo uso de la facultad discrecional contenida en el precitado artículo 48 de la Ley 56 de 1995, en beneficio de los intereses del Estado o entidad contratante, en este caso, del Banco Nacional de Panamá. Veamos por qué:

De fojas 21 a 137 del expediente consta copia autenticada del pliego de cargos de la Solicitud de Precio N° 60/96 para la remodelación de la Sucursal del Banco Nacional de Panamá en Tonosí, Provincia de Los Santos, confeccionado por la Gerencia Ejecutiva de Servicios Generales del Departamento de Servicios Administrativos. Este pliego de cargos establece los requisitos administrativos y técnicos para la participación de los proponentes.

De fojas 9 a 20 reposa copia autenticada del dictamen de la Comisión Evaluadora de la Solicitud de Precios N° 60-96 conformada por dos funcionarios del Banco Nacional y por dos profesionales independientes, un arquitecto y un ingeniero.

Este dictamen detalla las seis propuestas recibidas, entre las que se encuentran las de D & N Asociados, S. A. y Construcciones Universales, S. A., señalándose que el Ingeniero Gilberto Villalaz retiró la fianza de propuesta.

De acuerdo a las condiciones especiales establecidas en el pliego de cargos de la solicitud de precios N° 60-96, para la evaluación de las propuestas se

establecieron los siguientes términos y criterios con sus respectivos porcentajes:

1. Perfil financiero y económico	10%
2. Perfil administrativo y técnico	25%
3. Equipo y maquinaria	20%
4. Experiencia en trabajos similares	25%
5. Precio	20%

Al analizar las diferentes propuestas presentadas, la Comisión Evaluadora concluyó que Multiservices Investment Corp., S. A. obtuvo 81%, Sebastian Peralta obtuvo 40%, D & N Asociados, S. A. obtuvo 91%, Construcciones Universales, S. A. obtuvo 90% y Distribuidora América Int., S. A. obtuvo 85%.

Las dos mejores ponderaciones corresponden a D & N Asociados, S. A., con 91% y a Construcciones Universales, S. A. con 90%. La distribución de los puntajes respectivos de estas dos sociedades, atendiendo a cada perfil, fue la siguiente:

Económico: D & N Asociados, S. A. 10%; Construcciones Universales, S. A. 5%.

Administrativo técnico: D & N Asociados, S. A. 25%; Construcciones Universales, S. A. 25%.

Equipo y maquinaria: D & N Asociados, S. A. 20%; Construcciones Universales, S. A. 18%.

Experiencia: D & N Asociados, S. A. 20%; Construcciones Universales, S. A. 25%.

Precio: D & N Asociados, S. A. 17% y Construcciones Universales, S. A. 20%.

Lo anterior fue analizado por la entidad demandada, conjuntamente con las evaluaciones y comentarios de la Comisión Evaluadora para llegar a la conclusión de los porcentajes adjudicados a cada proponente. En este sentido, tenemos que en el perfil de la experiencia en trabajos similares (f. 14), señaló:

"DyN Asociados, S. A.:

Se visitaron en la ciudad de Chitré dos obras terminadas en 1992, un edificio de dos pisos de residencia de planta alta y local comercial en la planta baja a un costo de B/.120.0M.

Un edificio para restaurante de un costo de B/.150.0M se observó un buen acabado con una arquitectura moderna, fue entregado a satisfacción no presentó problemas en el plazo.

Construcciones Universales, S. A.:

De esta empresa sólo visitamos dos obras en Aguadulce, por la similitud del trabajo que el Banco Nacional requiere en esta Solicitud de Precios, estas obras fueron:

Remodelación de fachada y área de plataforma y caja en la Caja de Ahorros, construcción y remodelación del edificio dos plantas del Colabanco (Probanco).

...

Estas dos obras reflejan la calidad del trabajo que se requiere en una institución bancaria. Sus detalles y acabados son excelentes y dignos de observar.

Sus entregas fueron dentro de lo estipulado sin ningún contratiempo." (f. 16)

Por su parte, a foja 17 del informe de la Comisión Evaluadora, se dejó

establecido que Construcciones Universales, S. A. ofreció el segundo precio más bajo, seguido por D & N Asociados, S. A. quien ofertó B/.2,231.10 por encima del precio de Construcciones Universales, S. A.

Tal como se explicó, la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, tomó la decisión de adjudicar la solicitud de precios N° 60-96 a Construcciones Universales, S. A. luego de analizar el informe de la Comisión Evaluadora y llegar a la conclusión de que esta era la oferta más ventajosa para el Estado. Esta decisión fue tomada en relación a la capacidad y experiencia de los proponentes y fue debidamente fundamentada, tanto fáctica como legalmente en la resolución administrativa aquí impugnada, según se observa a continuación:

"RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 48 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, adjudicar definitivamente el contrato para la Remodelación de la Sucursal del Banco Nacional de Panamá en Tonosí, Provincia de Los Santos, a la empresa Construcciones Universales, S. A., por la suma de B/.100,054.70, basado en las siguientes consideraciones:

- a) De todas las empresas participantes, Construcciones Universales, S. A., presenta una vasta experiencia en obras del tipo requerido por el Banco, ya que remodelaron las sucursales de la Caja de Ahorros y Colabanco en la Ciudad de Aguadulce, siendo sus acabados excelentes y dignos de observar.
- b) Cumplió con los requisitos más relevantes del pliego de cargos.
- c) La oferta de Construcciones Universales, S. A. es más económica que la de D & N Asociados, S. A. (B/.100,054.70 vs B/.102,285.80).
- d) Es la segunda mejor oferta en precio.
- e) La empresa Distribuidora América Internacional, S. A., primera en precio, no presentó ninguna referencia bancaria bajo su razón social y obtuvo en experiencia un puntaje de 15% de un 25%." (f. 2)

Igualmente, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por D & N Asociados, S. A., el Gerente General del Banco Nacional de Panamá manifestó lo siguiente:

"a) Si bien es cierto que D & N Asociados, S. A. obtuvo la más alta ponderación, también es cierto que el Artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, le concede a la Entidad Licitante la facultad de Adjudicar el Acto Público a la empresa que más convenga a sus intereses, y por tanto, por ser esta norma de carácter posterior no es imperativo la aplicación del Artículo 45 de la misma Ley.

b) Con base a la norma citada, esta Gerencia decidió adjudicar la Solicitud de Precios N° 60-96 a Construcciones Universales, S. A., por ser el precio ofrecido por dicha empresa, inferior en B/.2,231.10 a la suma cotizada por D & N Asociados, S. A.; y por haber realizado Construcciones Universales, S. A., obras similares a otros Bancos, en donde la Comisión Evaluadora observó excelentes acabados. Esto no niega que D & N Asociados, S. A., haya realizado trabajos similares, pero su ponderación con respecto a la adjudicataria, resultó inferior en cinco (5) puntos.

c) No es cierto como lo afirma la Recurrente que la falta de referencias bancarias, fueron ponderadas al evaluar el precio; dicha ponderación se hizo con respecto al perfil financiero y económico de la empresa, en donde se le restó cinco puntos del puntaje máximo."

(f. 3 y 4)

Igualmente, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá confirmó los actos anteriores impugnados, por considerar que:

"... la facultad discrecional que le concede el Artículo 48 de la Ley 56 de 1995, para adjudicar la contratación a la propuesta que más convenga a los intereses de la entidad Licitante, es compatible con lo que disponen los artículo 42, 44 y 45 de la misma Ley, por lo que conforme a lo externado, no es viable acceder a lo solicitado por D & N Asociados, S. A." (f. 8)

Esta Sala observa que la entidad demandada fundamentó su elección de la propuesta de Construcciones Universales, S. A. en la facultad discrecional conferida por el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, y considera que en este caso en particular, la decisión estuvo bien motivada y responde a los mejores intereses del Estado, puesto que Construcciones Universales, S. A. demostró tener experiencia específicamente en la clase de trabajo que se requería en la solicitud de precios y adicionalmente a la mayor experiencia, ofreció un menor precio que la sociedad D & N Asociados, S. A.

Debemos reiterar que la facultad discrecional del Estado de rechazar una o todas las propuestas o de escoger la que mejor convenga a sus intereses debe ser ejercida con cautela y únicamente en los casos en los que evidentemente representen el mayor beneficio para la entidad contratante y para el interés público, tal como la Sala ha considerado que ocurrió en el presente caso.

Dicho lo anterior, corresponde declarar que las resoluciones administrativas impugnadas con la presente demanda no violaron los artículos 9 numeral 1, 16 numeral 6, 44 ni 45 de la Ley 56 de 1995.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° GG-27-97 de 18 de abril de 1997, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y sus actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la sociedad D & N Asociados, S. A., dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO LEWIS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-3528 DE 6 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de FERNANDO LEWIS NAVARRO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3528 del